

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL
creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Conclusión.)

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

Art. 323. Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé el funcionario que las descubra, ó con un oficio en que se haga constar, por el que las hubiere recibido, que existe denuncia.

Se acompañará en este caso un acta de comprobación, suscrita por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos, en el caso en que se negare el interesado.

Art. 324. El funcionario que haya iniciado el expediente dará cuenta detallada de los hechos al Administrador de la Aduana principal ó al de Hacienda, según los casos, indicando la penalidad que á su juicio deba imponerse.

El Administrador, con vista de los antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, dando cuenta al interesado para que ingre-

se su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

Art. 325. Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas después de reunidos los antecedentes.

Art. 326. Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá:

Del Administrador, Presidente;
De un Vocal, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio; y

De un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, Presidente;

De un Vocal nombrado por el interesado, ó en su defecto, por la Cámara de Comercio; y

De un Vista que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciere uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad que designará el Presidente.

Art. 327. En la misma forma se constituirá la Junta arbitral cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación, que podrá formular el interesado ó

contribuyente contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

Art. 328. Reunida la Junta arbitral, el funcionario que haya entendido en el asunto informará ante la Junta con exposición de los motivos en que se funde y con cita de las disposiciones legales que, á su juicio, deban ser aplicadas.

El interesado ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto crea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El Interventor de la Aduana ó el Jefe de Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

La Junta extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 329. Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiere hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma y en el mismo caso podrá enviar sus alegaciones al funcionario que hubiere iniciado el expediente.

Art. 330. En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ó obtenido, cuidando de convocar á nueva Junta, en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

Art. 331. El Presidente de la Junta notificará el fallo, sin demora y en la forma reglamentaria, al interesado y al Interventor de la Aduana ó al Jefe de Negociado de alcoholes en la Administración de Hacienda, haciéndoles saber su derecho de apelación, si procediere.

Art. 332. Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

Art. 333. El Interventor de la Aduana ó el Jefe del Negociado de alcoholes podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiere tramitarse un recurso de alzada.

Art. 334. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este reglamento, tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Art. 335. La parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente se entregará á aquellos después de haberse ingresado su importe en las Cajas del Tesoro y recaído fallo firme: entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposición de las Direcciones generales del respectivo Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 336. El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de la multa impuesta por infracción de este reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

Art. 337. Los interesados podrán pedir, en cualquier estado en que los expedientes se hallen, la suspensión de los trámites y entablar el recurso de condonación de multas.

Al entablar este recurso deberán renunciar á todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa á que pudieran tener derecho.

CAPÍTULO XVIII.

Contabilidad y Estadística.

Art. 338. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren las subalternas, y los Inspectores y liquidadores de la Renta.

Art. 339. Las Administraciones de Hacienda, las principales de Aduanas y las subalternas llevarán tres libros de contabilidad que son:

- 1.º De Contracción;
- 2.º De Devoluciones;
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad á que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol, se anotará

en el libro diario de Contracción (modelo núm. 32).

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 33) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 240.

En el libro de Intervención (modelo núm. 34) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

Art. 340. Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros, el Interventor ó quien haga sus veces y el Administrador.

Art. 341. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan á la misma persona ó concepto.

Art. 342. Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno, el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído, y el Interventor, ó quien haga sus veces, que preste su conformidad.

Art. 343. Las Administraciones de Hacienda y las principales de Aduanas llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo número 35, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración.

Llevarán también un libro de cargo y data (modelo núm. 36), donde anotarán con la separación debida los documentos en blanco, precintas y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración. Estas cuentas se totalizarán por trimestres.

Art. 344. Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este reglamento, se constituirán en las Depositarias-Pagadurías de las respectivas provincias.

Art. 345. Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan el día 23 de cada mes, en la forma que éstas les señalen, y los Administradores de Hacienda ó principales de Aduanas, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

Art. 346. Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán á las principales la suma de las cantidades recaudadas en metálico y en pagarés du-

rante la quincena anterior, y las Administraciones de Hacienda y principales de Aduanas telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes á la Dirección general de Aduanas de toda la provincia, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para éstas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será:

«Recaudado por el alcohol en la quincena, metálico, tantas pesetas; pagarés, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas.»

Las cantidades en letra.

Art. 347. El día 8 de cada mes remitirán también dichas Administraciones subalternas á las de Hacienda ó á las principales de Aduanas, y éstas á la Dirección general de Aduanas, una nota demostrativa de las cantidades pendientes de ingreso, al principio del mes anterior, contraídas, recaudadas y dadas de baja durante el mes á que las cuentas se refieran; otra de los pagarés admitidos; una relación de los depósitos pendientes al finalizar dicho mes; una certificación de los ingresos realizados, y otra de las devoluciones acordadas en el mismo periodo.

En iguales días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco, precintas y plomos de precinto recibidos y consumidos en el trimestre anterior, y existencias que resulten para el trimestre siguiente.

Art. 348. Los Inspectores é Interventores formalizarán y remitirán mensualmente á la Administración respectiva, y en los días que al efecto se les señalen, una relación nominal de las liquidaciones que en el mes hubieren realizado, expresando separadamente las cuotas correspondientes al impuesto de fabricación y las referentes al especial de consumo.

Art. 349. Los Interventores y los Inspectores liquidadores de las fábricas de alcohol neutro deberán remitir á la Dirección general de Aduanas en la primera decena de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, por conducto del Inspector Jefe de la región respectiva un resumen de producción de cada fábrica (modelo número 37) en el que deberá constar:

1.º Clase y cantidad de primeras materias elaboradas;

(El vino se expresará en litros, y las demás materias en kilogramos).

2.º Cantidades de alcohol producido, sin rectificar, expresando la reducción de las mismas á volumen de alcohol á 100º, y consignando con separación el alcohol de vino de los demás;

3.º Cantidades de alcohol ó aguardientes entregadas á la rectificación, y cantidades rectificadas resultantes, con la propia reducción á 100º expresada en el número anterior; y

4.º Existencias al finalizar el trimestre anterior, las entradas y

salidas de la fábrica durante el trimestre y las existencias en fin del mismo.

A dicho resumen se acompañarán relaciones separadas:

1.º De las cantidades totales en circulación (a) con previo pago del impuesto especial de consumo ó (b) con garantía de dicha cuota del impuesto.

2.º De las cantidades totales puestas en circulación con destino:

- (a) A la exportación directa;
- (b) A depósitos;
- (c) A bodegas de criadores-exportadores; y
- (d) A la preparación de mistelas.

Si en la fábrica se produjeran cabezas y colas se añadirá un resumen de las existentes, producidas, desnaturalizadas y extraídas durante el trimestre.

Art. 350. Los Interventores de las refinerías ó fábricas rectificadoras de alcoholes formarán, en los plazos marcados en el artículo anterior, el resumen (modelo núm. 38), de los alcoholes entrados en cada refinería, de los productos rectificados obtenidos, de los entregados al consumo y de los que quedan existentes en los almacenes.

Acompañarán la nota mencionada en el artículo anterior.

Art. 351. Los Interventores de las fábricas de alcohol desnaturalizado formarán los mismos resúmenes que los de alcohol neutro, excepto el que se determina en el núm. 3 del art. 349, que se sustituirá con las indicaciones separadas de las cantidades de alcohol desnaturalizado líquido y sólido que existan ó hayan salido de la fábrica en el trimestre.

Art. 352. Los Interventores de las fábricas de aguardientes compuestos y licores remitirán el resumen, según modelo núm. 39, de las cantidades de alcohol neutro introducidas, consumidas y existentes en la fábrica, expresando también la equivalencia de los mismos en alcohol á 100º.

Acompañarán un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos ó licores producidos en la fábrica durante el trimestre, de las extraídas de la misma y de las existentes en almacén.

En la relación se comprenderán con separación:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino;
- 2.º Los alcoholes neutros de vino;
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- 4.º Aguardientes anisados;
- 5.º Aguardiente de caña;
- 6.º Ron;
- 7.º Coñac;
- 8.º Ginebra;
- 9.º Los demás aguardientes compuestos; y
10. Los licores.

En los aguardientes compuestos y licores expresará si la graduación excede ó no de 60º.

También se acompañará nota de

la cantidad y clase de precintas utilizadas durante el trimestre.

Art. 353. Los Interventores de los depósitos enviarán trimestralmente un resumen de las cuentas á que se refieren los artículos 178 y 189 de este reglamento.

Art. 354. Los Interventores de los almacenes de criadores-exportadores de vinos enviarán trimestralmente á la Dirección general de Aduanas el resumen (modelo número 40) de las cantidades de alcoholes, aguardientes y mistelas introducidas en los almacenes, y de los vinos extraídos de los mismos, consignando con separación los destinados al consumo interior y los destinados á la exportación.

Si en los almacenes se prepara coñac, se expresará con separación las cantidades del mismo existentes y las producidas y extraídas en el trimestre.

Acompañarán también un resumen de las *guias* recibidas y canceladas durante el trimestre, y de las que se hallaran pendientes de cancelación al comenzar y al finalizar el trimestre, respectivamente.

Art. 355. Las Aduanas por donde se importen ó exporten alcoholes, vinos criados ó encabezados ú otros productos que contengan alcohol, además de la estadística que por el ramo de Aduanas tienen el deber de formar, enviarán trimestralmente á la Dirección general de Aduanas un resumen (modelo núm. 41), de los productos que se hayan importado ó exportado.

Art. 356. Los dueños de las fábricas inspeccionadas facilitarán á la Administración, en la forma y en los plazos que ésta señale, los datos expresados en litros, de las cantidades de vinos que hubiesen destilado en cada trimestre.

Art. 357. La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del alcohol en sus dos conceptos, fabricación y consumo, con arreglo á los grupos que comprende la clasificación siguiente:

- Aguardiente neutro de vino;
- Alcohol neutro de vino;
- Los demás aguardientes y alcoholes neutros;
- Alcohol desnaturalizado;
- Aguardiente anisado;
- Idem de caña;
- Ron;
- Coñac;
- Ginebra;
- Los demás aguardientes compuestos; y
- Los licores.

En la parte referente á fabricación se hará constar la producción, salida y existencia en las fábricas de los productos indicados, y asimismo las cantidades de primeras materias introducidas, empleadas y existentes en aquéllas.

En la parte referente al impuesto especial de consumo, las estadísticas comprenderán todas las cantida-

des de aguardientes y alcoholes neutros, desnaturalizados ó compuestos que salgan de los establecimientos en que se produzcan.

En ambas partes de la estadística se expresarán además las cantidades de dichos productos que hayan salido de los establecimientos con impuestos satisfechos, con impuestos sujetos á devolución ó garantidos.

Se consignarán además en resumen separado, las cantidades de aguardientes y alcoholes importados y exportados.

Art. 358. Anualmente se resumirán los datos de las estadísticas trimestrales, añadiendo resúmenes generales por clases de establecimientos y por primeras materias empleadas en la producción de alcoholes; cantidades de alcoholes y aguardientes que se hubiesen destinado á la crianza ó encabezamiento de vinos, y recaudación total obtenida por cada uno de los conceptos de fabricación y del impuesto especial de consumo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las cuentas corrientes para la devolución ó abono de las cuotas de fabricación á los rectificadores de aguardientes y alcoholes á que se refiere el capítulo V, y á los fabricantes de aguardientes compuestos y licores de que trata el capítulo VII, lo mismo que las de los bodegueros á que se refiere el capítulo IX de este reglamento, empezarán á surtir sus efectos después que se salden las cuentas transitorias de las existencias que los mismos tengan en sus almacenes respectivos al entrar en vigor este reglamento, previas las declaraciones y comprobaciones que se establecen en el art. 155.

En dichas cuentas transitorias figurarán los aguardientes ó alcoholes que á los depósitos respectivos se llevaren procedentes de otras existencias comprobadas al ponerse en vigor este reglamento.

S. M. aprueba este reglamento.—Madrid á 7 de Septiembre de 1904.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido cancelado el expediente de registro núm. 1.815, para la mina de cobre y otros nombrada «Aumento á Tercera Elisa», sita en el paraje denominado Cueva Palomera, del Ayuntamiento de Triollo, declarando franco y registrable el terreno de las diecinueve pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. Elías Herrero y Ceballos dentro del plazo de los diez días que señala el art. 46 del reglamento vigente de Minas, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 15 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Alonso.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido caducada la mina de hierro titulada «Elva», núm. 1.817, sita en el paraje nombrado Alto de los Valles, de los Ayuntamientos de Castrejón de la Peña, Rebanal de las Llantas, San Martín de los Herreros y Triollo, declarando franco y registrable el terreno de las doscientas pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado D. José Villanueva de Campos dentro del plazo de los diez días que señala el artículo 46 del reglamento vigente de Minas, el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 15 de Octubre de 1904.—El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Alonso.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste hace saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Evaristo López Alonso, vecino de Dueñas, en querrela por el mismo promovida, se venderá en pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barriónuevo, núm. 12, el día *dieciseis* de Noviembre próximo y hora de las *once*, bajo las condiciones que se expresarán, la finca embargada de la pertenencia del Evaristo y se describe como sigue:

Una casa en casco de la villa de Dueñas, su calle de los Pastores, número 49; linda derecha de su entrada con otra de Gregorio Minguez, antes Ramona Fernández, izquierda otra de Mariano Díez y espalda corral de Mariano Márcos; consta de planta baja, principal y desván, y mide su superficie ochenta metros y veintisiete decímetros cuadrados, correspondiendo treinta y nueve metros veintisiete decímetros á la parte armada en casa, veintiseis metros al corral y quince metros á la cuadra, y teniendo en cuenta el sitio que ocupa, material empleado en su construcción y la capacidad, ha sido tasada en venta en quinientas pesetas, por cuyo tipo sale á subasta.

Condiciones.

Los que deseen tomar parte en la subasta de la descrita finca urbana comparecerán en dicho Juzgado en el día y hora señalados, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que el título de pertenencia de la casa se halla de manifiesto en Escribanía para su examen por los licitadores,

quienes habrán de conformarse con el mismo, sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Palencia á doce de Octubre de mil novecientos cuatro.—Pedro Prendes.—P. S. M., Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Potes.

Don Lucrecio Jusú y Fernández, Abogado de los Tribunales de la Nación y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luís Vázquez, quinquillero ambulante, cuyo paradero se ignora, siendo también desconocidas sus otras circunstancias y señas personales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, Palencia y Oviedo, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa pendiente por estafa de relojes á Don Luís Díaz Cantolla, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado Luís Vázquez, y caso de ser habido se le conduzca á disposición de este Juzgado.

Dado en Potes á trece de Octubre de mil novecientos cuatro.—Lucrecio Jusú.—Por mandado de su Señoría, Francisco María de la Peña.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante y se anuncia la provisión de la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la cantidad de ciento cincuenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres, niños expósitos y pobres transeúntes que enfermen en esta localidad, quedando el agraciado en libertad de contratar particularmente las iguales con el vecindario que consta de 941 habitantes, hallándose esta población (por la que cruza la carretera de Villoldo á Baltanás) á trece kilómetros de la Capital y á cuatro del ferrocarril.

El contrato será por cuatro años según previene el reglamento de 14 de Junio de 1891, en cuanto á la titular, y el plazo para solicitarla el de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, acompañando á las solicitudes copia certificada del título profesional que acredite la aptitud de los solicitantes.

Villamediana 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Sergio Durango.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1904.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Septiembre de 1904.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	"	71.893 42	"
2	Valores independientes del presupuesto.....	"	71.893 42	"	71.893 42
4	Resultas de ingresos.....	"	55.367 22	"	55.367 22
5	Presupuesto de 1904.....	594.179 18	594.179 18	"	"
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.604 52	2.073 42	1.531 10	"
9	Id. id. 7.º Ingresos extraordinarios...	115.500 "	701 87	114.798 13	"
12	Gastos id. 3.º Obras obligatorias.....	1.071 85	1.500 "	"	428 15
14	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	7.499 85	20.250 "	"	12.750 15
19	Id. id. 11 Obras diversas.....	"	15.000 "	"	15.000 "
22	Tesoro 2.ª enseñanza.....	31.729 50	42.306 "	"	10.576 50
23	Regentes de las Escuelas prácticas.....	500 "	1.000 "	"	500 "
38	Ampliación.....	129.635 43	115.012 37	13.623 06	"
44	Cajero de 2.ª enseñanza.....	34.513 "	32.229 50	2.283 50	"
45	Contingente de 2.ª enseñanza.....	43.306 "	34.513 "	8.793 "	"
47	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	7.853 30	26.500 "	"	18.646 70
49	Id. id. 7.º Corrección pública.....	13.897 68	27.199 50	"	13.801 82
50	Id. id. 10 Carreteras.....	30.531 51	170.228 74	"	139.697 23
51	Depósitos en garantía.....	94.779 "	47.155 "	47.624 "	"
52	Depositantes.....	47.155 "	94.779 "	"	47.624 "
54	Gastos.—Cap.º 8.º Imprevistos.....	3.279 61	5.391 07	"	2.111 46
58	Id. id. 12 Otros gastos.....	8.648 55	14.652 "	"	6.003 45
59	Ingresos id. 6.º Beneficencia.....	16.825 66	4.874 83	11.950 83	"
61	Gastos id. 1.º Administración provincial.....	50.565 90	74.911 01	"	24.345 11
62	Ingresos.—Donativos, legados y mandas.....	"	999 75	"	999 75
65	Gastos.—Cap.º 4.º Cargas.....	6.912 90	12.248 60	"	5.335 70
66	Ingresos id. 14 Reintegros.....	"	2.071 59	"	2.071 59
67	Id. id. 4.º Repartimiento.....	458.249 "	248.696 "	209.553 "	"
68	Gastos id. 6.º Beneficencia.....	129.702 "	226.298 26	"	96.596 26
69	Depositario.....	430.797 05	389.098 58	41.698 47	"
TOTAL PESETAS.....		2.332.129 91	2.332.129 91	523.748 51	523.748 51
SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		2.332.129 91			

Palencia 30 de Septiembre de 1904.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente accidental, Guillermo Jubete.

Sesión de 3 de Octubre de 1904.

La Diputación Provincial acordó se publique el presente estado en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, Valentín Calderón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLASABARIEGO.

Año de 1905.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado, sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, en sesión de este día, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, cuyo importe es de 1.200 pesetas, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda en término de quince días presentar las reclamaciones que considere pertinentes.

ESPECIES.	Unidades de adendo.	Precio medio de la unidad.		Consumo calculado.	Producto anual.
		Pesetas Cts.	Plas. Cts.		
Paja de cereales...	100 kilogs.	2 "	" 50	240.000	1200 "

Villasabariego 7 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Félix Payo.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Con resultado negativo los encauzamientos gremiales voluntarios acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el año próximo venidero de 1905, y debiendo por lo tanto procederse al arriendo á venta libre de todas las

especies sujetas al impuesto, tendrá lugar la primera subasta y por el período de uno á cinco años, transcurridos que sean los diez días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.459 pesetas 28 céntimos á que asciende el cu-

po del Tesoro, 10 por 100 de recargo transitorio y 3 por 100 de cobranza y conducción y el recargo municipal del 120 por 100, por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones estipuladas en el pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiese licitadores, se verificará la segunda á la misma hora y local, transcurridos los diez días siguientes á la celebración de la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Marcilla 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Lorenzo.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Habiéndose dispuesto por el Señor Visitador principal de Cañadas de esta provincia que el deslinde de las vías pecuarias de este término municipal dé principio el 28 de Noviembre próximo, y en cumplimiento de lo preceptuado por las disposicio-

nes sobre la materia y del acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber mentada operación, para que los interesados dueños de las fincas colindantes á referidas veredas ó cañadas puedan presenciar mentado deslinde por sí ó por medio de apoderado y hagan en aquel acto las reclamaciones oportunas.

Quintana del Puente 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pablo Sánchez.—El Secretario, Nazario Santos.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares que han de regir durante el año de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que puedan examinarlas cuantas personas tengan interés.

También se hallan terminados el repartimiento de la contribución de inmuebles y matrícula del mismo año, quedando igualmente de manifiesto para cuantos deseen examinarles por el mismo período de tiempo, el cual transcurrido no serán oídos.

Manquillos 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan S. Martín.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

Terminadas las listas de edificios y solares que han de regir durante el año de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarlas cuantas personas tengan interés y éstas hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

También se hallan terminados los repartimientos de contribución de inmuebles y matrícula industrial para el mismo año, quedando igualmente de manifiesto al público para cuantas personas deseen examinarlas por el mismo período de tiempo, pues transcurrido este plazo no serán oídas reclamaciones por justas que sean.

Abastas 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Eleuterio Mayorga.—El Secretario, Mariano Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Don Bernardo González García, Alcalde de Osorno.

Hago saber: Que está terminada y expuesta al público por término de diez días conforme previene el artículo 106 del reglamento de industrial del 28 de Mayo de 1896, la matrícula de subsidio industrial para 1905, á fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y presentar las reclamaciones de que se crean perjudicados durante el expresado término, pasado no se atenderá ninguna por justa que sea.

Osorno 13 de Octubre de 1904.—Bernardo González.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los acreditados pastos de Rayaces; para tratar con Agustín Hernández, en la misma finca.